

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva para revisión, la cual fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Agosto 6 de 2021. La secretaria.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1432
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00354-00
Santiago de Cali, seis (6) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la presente demanda Ejecutiva, promovida por la sociedad CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., contra los señores DANIELA GRANADA RAMIREZ y LUIS MIGUEL GARCIA VILLEGAS para el cobro de la obligación contenida en Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, se observa que fue subsanada en debida forma, y como quiera que los anexos contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituyendo título ejecutivo el original del Contrato de Arrendamiento, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

En el numeral 7 de las pretensiones se advierte la pretensión a título de indemnización por la suma de \$1.955.592.00, pero conforme al artículo 1601 el Código Civil, la cláusula penal equivale al doble de la obligación principal, por esta razón la instancia, dará aplicación a esta norma fijando por cláusula penal dos cánones de arrendamiento.

En virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyos original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a los demandados DANIELA GRANADA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.493.293 y LUIS MIGUEL GARCIA VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.072.204, PAGAR dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$651.864) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
2. SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$651.864) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

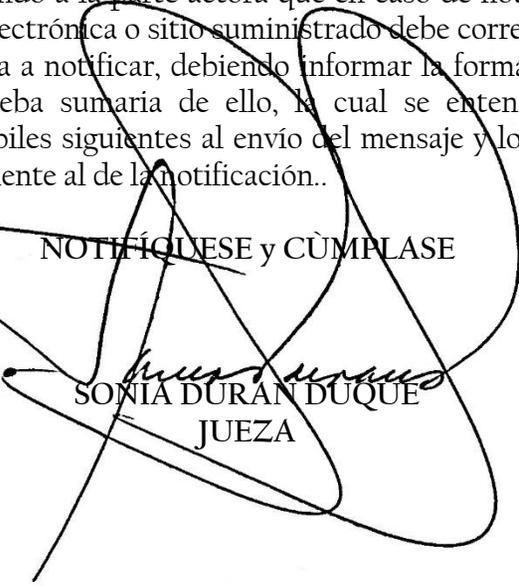
3. SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$651.864) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020.
4. SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$651.864) MCTE, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020.
5. UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (1.303.728) MCTE, por concepto de clausula penal por incumplimiento al contrato de arrendamiento.
6. POR LOS CÁNONES de arrendamiento que se sigan causando, hasta que se efectúe la entrega material del inmueble

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demandados el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado o la persona a notificar, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **10 AGT 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria